

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 396.

Núm. 1109.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.			hectólitro.		
Trigo extranjero.	id.	5	175	id.	9	324
Trigo menudo.	id.			id.		
Trigo estrangera.	id.	5	400	id.	9	729
Habichuelas.	id.	2	625	id.	4	726
Habichuelas del pais.	id.	4	650	id.	8	378
Habichuelas estrangeras.	id.	9	000	id.	16	216
Arroz.	id.	7	650	id.	13	784
Arroz.	id.	5	100	id.	9	189
Arroz.	arroba.	1	480	kilógramo	»	128
Arroz.	id.	2	050	id.	»	177
Arroz.	id.	»	430	id.	»	036
Arroz de 1.ª clase.	id.	6	»	litro.	»	477
Arroz de 2.ª id.	id.	5	800	id.	»	461
Arroz.	id.	1	230	id.	»	076
Arroz.	id.	3	200	id.	»	222
Arroz.	libra.	»	260	kilógramo	»	564
Arroz.	id.	»	260	id.	»	564
Arroz.	id.	»	330	id.	»	717
Arroz.	quintal.	2	050	id.	»	044
Arroz.	id.	25	900	id.	»	550
Arroz.	id.	32	400	id.	»	690
Arroz.	id.	22	680	id.	»	483
Arroz de cebada.	arroba.	»	270	id.	»	023
Arroz de trigo.	id.	»	240	id.	»	020
Arroz del pais.	quintal.	»	»	id.	»	»
Arroz 1.ª estrangera.	id.	8	210	id.	»	175
Arroz 2.ª id.	id.	7	340	id.	»	156
Arroz de encina.	id.	1	700	id.	»	036
Arroz de mata.	id.	1	440	id.	»	031
Arroz.	id.	»	330	id.	»	007
Arroz para horno.	carga.	»	600	id.	»	003

Palma 31 de enero de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1110.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la última semana del mes de enero del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo.	cuartera.	6	100	fanega.	4	575
Centeno.	id.	»	»	id.	»	»
Cebada.	id.	3	200	id.	2	400
Garbanzos.	id.	8	400	id.	6	300
Arroz.	arroba.	2	125	arroba.	2	125
Aceite.	cuartan.	2	»	id.	5	995
Vino.	cuartin.	1	200	id.	»	583
Aguardiente.	id.	6	»	id.	3	215
Yaca.	libra.	»	»	libra.	»	»
Carnero.	id.	»	200	id.	»	200
Tocino.	id.	»	250	id.	»	250
Trigo candeal.	cuartera.	6	645	fanega.	4	985
Habas.	id.	6	375	id.	4	780
Habichuelas.	id.	12	»	id.	9	»
Guijas.	id.	6	»	id.	4	500
Leña.	quintal.	»	250	quintal.	»	250
Carbon.	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas.	id.	1	400	id.	1	400
Almendron.	id.	»	»	id.	»	»
Queso.	id.	»	»	id.	»	»
Lana.	id.	»	»	id.	»	»

Manacor 31 de enero de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 enero de 1870.

ACTIVO.

Caja	{	Metálico Rvn.	2.703,027'29	}	3.680,727'29
		Billetes	977,700' »		
		Descuentos y préstamos	9.955,499'81		
Cartera	{	Letras	222,454'69	}	14.828,948'04
		Coste de 1686 billetes hipotecarios	3.197,111'50		
		Idem de 1000 bonos del tesoro	1.453,882'04		
Corresponsales					408,699'70
Gastos generales					12,267'99
Gastos de instalación					70,109'36
Mobiliario					49,343'35
					19.050,795'73
Depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn.	848,000' »			
Idem en garantía id. id.		9.681,185'79			10.529,185'79
					Rs. vn. 29.579,781'52

PASIVO.

Capital		4.000,000' »
Billetes emitidos		5.000,000' »
Depósitos voluntarios		7.109,681'38
Cuentas corrientes		1.958,196'26
Cuentas transitorias		195,564'56
Dividendo de beneficios pendiente de pago		2,385'11
Fondo de reserva		400,000' »
Fondo especial de reglamento		9,123'72
Beneficios por liquidar		330,268'61
Ganancias desde 1.º corriente		45,376'09
		19.050,595'73
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal)	Rvn.	848,000' »
Idem por id. en garantía id. id.		9.681,185'79
		Rs. vn. 29.579,781'52

Palma 31 enero de 1870.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Marina para aumentar hasta 24 Tenientes de navío de primera clase el número de que esta se compone en la actualidad, á medida que el aumento se haga absolutamente indispensable para atender al mando de los cañoneras destinadas á la defensa de las aguas de Cuba.

Art. 2.º Se incluirá en el presupuesto que rige desde 1.º de enero de 1870 el crédito correspondiente para la atención que expresa el artículo anterior.

De acuerdo de las Cortes constituyentes se comunicá al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes quince de enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Cantero, Vice-presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades; así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

La conveniencia de asimilar en un todo los sueldos y categorías de los empleados de Ultramar á los de la Península sugirió el pensamiento, que en gran parte puso por obra el real decreto de 3 de junio de 1866, de considerar la dotación asignada á los destinos públicos compuesta de dos distintos elementos; uno que presenta el sueldo personal de cada funcionario segun su clase, y otro que comprende los gastos de residencia anejos al desempeño material del cargo.

Lógica y natural consecuencia de este principio debia haber sido, en concepto del ministro que suscribe, que si el primero de dichos elementos iba necesariamente unido á la consideración de funcionario del Estado que tiene el electo desde su embarque, lo mismo que el que se halla disfrutando de licencia, el segundo solo fuese devengado por el empleado durante el ejer-

cicio real y efectivo de sus funciones públicas.

En este sentido dispuso efectivamente el artículo 74 del citado reglamento que los empleados que pasasen á Europa en uso de licencia no disfrutasen los sobresueldos de sus destinos, sino solamente los sueldos, ya integros, ya reducidos á la mitad, segun la licencia fuese por enfermedad ó para evacuar asuntos propios.

Mas no todas las disposiciones del real decreto á que se alude se mostraron siempre consecuentes con este propósito equitativo, porque segun sus artículos 53, 77 y 82, no ya desde la posesion personal del destino y durante su activo desempeño devengaban los funcionarios públicos el sobresueldo de sus respectivas plazas, sino desde el instante mismo del embarque, y aun durante los viajes de venida y regreso en los casos de licencia.

Que estas excepciones al principio general dominante en la referida instrucción no están justificadas por ninguna consideración de equidad, sino que ántes al contrario son opuestas á su espíritu, se desprende con toda evidencia de la misma naturaleza de los sobresueldos: pues instituidos para hacer frente al mayor coste de la vida en las provincias de Ultramar, ni cabe anticipar su disfrute á los que todavía no han llegado á ellas, ni ménos prorrogarlo á los que, dejando de servir temporalmente sus destinos, se embarcan en uso de licencia y vuelven á entrar en las condiciones generales de la vida comun europea.

Y adquiere tanta más fuerza la primera parte de este raciocinio, cuanto que al empleado que por nombramiento ó traslación se ve obligado á embarcarse se le abona el pasaje por cuenta del Estado, con lo cual se cubre el gasto extraordinario que el interés del servicio le ocasiona.

Los perjuicios que irrogan al Tesoro sin compensación alguna las disposiciones contenidas en los artículos citados tampoco pueden ocultarse á la alta penetración de V. A. Por efecto de ellas ha sido preciso consignar en los presupuestos de Ultramar, para coste de pasaje y haberes de empleados durante la navegación, gruesas sumas que, á pesar de ascender á la respetable cantidad de 104,000 escudos en los últimos años, han sido todavía insuficientes en muchos casos, y en algunos completamente exigüos para cubrir todas las obligaciones devengadas con cargo á esta partida.

Dispuesto el ministro que suscribe á extirpar de raiz en los diversos servicios de su departamentos toda práctica que no se ajuste estrictamente á los severos principios de economía en los gastos públicos por inveterada que sea, y aunque toda una colectividad de intereses con ella bien avenidos alegue en favor de su conservación el texto expreso de diferentes disposiciones legales que la sancionaban, tiene la honra de proponer á V. A. la modificación del reglamento orgánico de 3 de junio de 1866 en la parte á que se ha hecho referencia, en la seguridad de que esta innovacion aliviará el presupuesto de las provincias de Ultramar en un 60 por 100 próximamente de las cantidades que hasta ahora se han satisfecho anualmente por haberes de empleados durante su navegación.

Al efecto somete á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de enero de 1870.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta

del ministro de Ultramar, oido el consejo de Estado y de acuerdo con el consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Todos los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus empleos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesion personal; y solo desde esta adelante percibirán los sobresueldos correspondientes.

Art. 2.º Los trasladados de una á otra provincia ultramarina percibirán asimismo únicamente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, verificado dentro de los plazos señalados en la legislación vigente, á razon del señalado al destino en que cesen; y desde el embarque hasta la forma de posesion personal respecto del nuevo empleo, sin que tengan derecho al sobresueldo de ninguno de ambos hasta que vuelvan al ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 3.º Cuando la traslación se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó vice versa, los trasladados podrán permanecer de un mes en Europa con opcion al sueldo de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo, no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo. Esta autorización no dará derecho á percibir haberes alguno, á no ser que esté fundada en imposibilidad de continuar su viaje al empleo por razon de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiéndolo el sueldo.

Art. 4.º Si el empleado que accidentalmente resida en la Península de Ultramar por virtud de traslación fuese nombrado para otro destino durante el plazo de residencia establecido en el artículo precedente, dejará de percibir desde la fecha de su nombramiento el sueldo del anterior empleo; y no tendrá opcion al del nuevo, sino desde su embarque, siempre que este tenga efecto dentro de los plazos reglamentarios establecidos. Las prórogas que se concedan sobre dichos plazos se considerarán como simples autorizaciones para permanecer en la Península, de suerte que solo se impliquen la subsistencia del nombramiento sin crear nuevo derecho á percibir sueldo alguno hasta el dia del embarque.

Art. 5.º Igual abono de sueldo, con exclusion del sobresueldo y en la proporción que les corresponda segun la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto de Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Art. 6.º Cuando un empleado haya pasado á Europa en comision extraordinaria del servicio que le sea conferida por el gobierno, ó por el gobernador superior civil de la provincia con aprobación de aquel, percibirá durante la comision y viajes de venida y regreso el sueldo de su destino y una mitad más sin opcion en ningun caso al sobresueldo; pero le serán abonados en la isla de donde proceda, previa oportuna justificación, los gastos de traslación hasta el lugar donde debe desempeñar su comision y los de regreso al punto de su residencia oficial, siempre que ambos viajes se hagan directamente, no permitiéndose, solo se le abonará el importe del pasaje que el estado facilita á los empleados.

Art. 7.º Los funcionarios trasladados dentro de una misma isla ó provincia ultramarina percibirán el sueldo y sobresueldo

anterior hasta que tomen posesion del... siempre que lo verifiquen dentro... mes, contado desde su cese efectivo... de finalizar el plazo que respecto... pias, les señalen los gobernadores... civiles, conforme al párrafo cuar... art. 54 del real decreto de 3 de ju... 1866. Si excediesen los plazos in... no percibirán ningunos haberes du... el exceso.

8.º Los que habiendo obtenido, causa de enfermedad licencia para... de la isla ó provincia en que pres... servicios con derecho al sueldo ó... sueldo se ausentaren para disfrutarla... cualquier punto distinto de aquellas... agrarán el sueldo y sobresueldo que... percibido indebidamente, sin per... de la responsabilidad en que incur... abandonar el punto de su resi... oficial sin la debida autorizacion.

9.º Quedan derogadas todas las... anteriores que se opongan á... andado en el presente decreto.
Dado en Madrid á veintidos de enero de... ochocientos setenta.—Francisco Ser... —El ministro de Ultramar, Manuel...
(Gaceta del 25 de enero.)

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Madrid diez y ocho de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Suprimida la direccion de Administracion local de la isla de Cuba por orden de 11 de setiembre próximo pasado.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Valls y Puig Samper, jefe de administracion de primera clase, jefe de seccion de la citada dependencia.

Dado en Madrid á tres de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Suprimida la direccion de Administracion local de la isla de Cuba por orden de 11 de setiembre próximo pasado.

Vengo en declarar cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Diego García Nogueras, jefe de administracion de segunda clase, jefe de seccion de la misma dependencia.

Dado en Madrid á tres de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Reformada por orden de 11 de diciembre próximo pasado la plantilla de la secretaria del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.

Vengo en nombrar jefe de Administracion de segunda clase, jefe de la Seccion de la misma, á D. Emilio Pérez del Pulgar, que desempeña en la actualidad el citado cargo.

Dado en Madrid á tres de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

Vengo en disponer el cambio de destinos entre los jefes de Administracion de primera clase D. José Cánovas del Castillo y D. Federico Villacampa; debiendo en su consecuencia pasar el primero á Ordenador general de Pagos de la isla de Cuba, y el segundo á jefe de Seccion en la Central de Aduanas de la misma.

Dado en Madrid á catorce de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien disponer nombrar para el Registro de la Propiedad de Alburquerque, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslacion del que lo desem-

peñaba á D. José Fernández de Quesada y Diaz, propuesto en la terna formado por V. I.

Lo digo á V. I. para los efectos consignientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de enero de 1870.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Micaela Botia, viuda del malogrado don Raimundo de los Reyes y Garcia, secretario que fué del gobierno de la provincia de Tarragona, la pension anual de 1.000 escudos mientras permanezca en estado de viudez; pasando en caso contrario á sus hijos legítimos, los varones hasta que lleguen á la mayor edad, y las hembras interin no contrairan matrimonio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado secretario.—El marqués de Sardoal, Diputado secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Estela y en la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona por doña Magdalena Huarte Mendicoa con don Manuel, don Pedro, don Julian y doña Juana Jaen sobre particion de herencia:

Resultando que en 18 de mayo de 1868 doña Magdalena Huarte presentó demanda en el referido juzgado para que los bienes procedentes de la herencia de doña Bernarda Gonzalez de San Pedro, que la demandante, como heredera de su esposo don Ricardo Jaen, poseia en comun y *pro-indiviso* con los hermanos de su marido, se dividieran por peritos nombrados en forma legal.

Resultando que sus tres hermanos don Manuel, don Julian y don Pedro se

allanaron á la peticion de la demandante; pero doña Juana Jaen, que se defendió por separado, aunque tambien se allanó á dicha demanda, lo hizo con ciertas condiciones, insistiendo en el escrito de dúplica en su peticion con alguna modificacion accidental, é indicando en su alegato de bien probado que el nombramiento de peritos debia hacerse conforme al artículo 303 de la ley de enjuiciamiento civil y las declaraciones que debia contener la operacion pericial:

Resultando que el juez dictó sentencia en 6 de marzo último declarando haber lugar á la division solicitada, que debia practicarse por peritos nombrados, uno por cada heredero ó coparticipe en la herencia, y otro nombrado segun previene la ley en caso de discordia de todos los peritos no habiendo mayoría; de lo cual apeló doña Juana, quien en segunda instancia insistió en sus peticiones, con la adiccion de que los peritos fueran nombrados conforme al art. 303 de la ley de enjuiciamiento civil, esto es, uno por doña Magdalena, don Manuel, don Julian y don Pedro, y otro por la apelante doña Juana:

Resultando que la Sala dictó sentencia en 22 de junio declarando haber lugar á la division de bienes solicitada en sus respectivos escritos por doña Magdalena Huarte, la cual se verificaria por peritos de reciproco nombramiento, elegidos uno por cada cual de los cinco herederos de doña Bernarda Gonzalez de San Pedro, y caso de discordia que se entenderia haberla cuando cualquiera de aquellos disintiera del dictámen de los restantes, se procederia á dirimirla en cuantas cuestiones se fueran suscitando por los medios previstos en los números 8.º y siguientes del art. 303 de la ley de enjuiciamiento civil:

Resultando que doña Magdalena interpuso contra esta sentencia recurso de casacion en el fondo, cuya admision le fué denegada por la referida Sala, y de esta denegacion apeló para este Supremo Tribunal:

Visto, siendo ponente el ministro don Miguel Zorrilla:

Considerando que los artículos mil 10 y 1.011 de la ley de enjuiciamiento civil admiten el recuso de casacion contra todas las sentencias de los tribunales superiores que recaigan sobre definitivo entendiéndose tambien por tal la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que, segun el artículo 1.023 de la misma ley, la Sala únicamente debe examinar para admitir el recurso que se funde en infraccion de la ley ó doctrina legal si la sentencia contra que se interpone ha recaído sobre definitiva, si se ha interpuesto en tiempo y si se han citado la ley ó disposicion legal quebrantadas:

Considerando que las referidas circunstancias concurren en el recurso interpuesto por Doña Magdalena Huarte contra la sentencia que se ha dictado en el pleito seguido por todos los trámites del juicio ordinario sobre division

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Sr.: S. A. el Regente del Reino con el mayor agrado el donativo hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Fermín Caballero de 100 ejemplares de la Gramática castellana práctica, por Herrainz, y 50 de las biografías y bibliografías del Hervas, de que es autor; D. Francisco Javier Antillano, de 12 ejemplares de Compendio de Aritmética, y 473 ejemplares del Cuadro sinóptico de numeración escritas por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de enero de 1870.—Echegaray. Director general de Instruccion pública.

Sr.: S. A. el Regente del Reino con el mayor agrado el donativo hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Bernardo Monreal y Ascaso, de 20 ejemplares de cada una de las obras Elementales de Geografía física, política y astronómica; Descripción geográfica estadística de España y sus provincias Ultramar; España y Portugal con ferrocarriles; Descripción del Imperio de Marruecos, y Curso elemental de Historia de España, de que es autor; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1870.—Echegaray. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de enero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Atendiendo á los méritos contraídos por el coronel de infanteria D. Baltasar Hidalgo de Quintana en las acciones de las lomas de la Curia contra los franceses de la isla de Cuba los días 11 y 12 de diciembre último,

de bienes hereditarios y nombramiento á la vez de peritos:

Considerando que la cuestion sobre el número y eficacia de las declaraciones de tercero en discordia no se ha tratado incidentalmente, sino que ha sido la principal de la demanda y del debate, y la única de la apelacion en la audiencia, contra cuya sentencia no cabia ya discusion, ni reforma, ni promover otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del primero; no pudiendo comprenderse en el art. 1.014 de la ley de enjuiciamiento que invoca la sala para negar el carácter que segun todas las condiciones tiene de definitiva;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada; admitimos el recurso interpuesto por Doña Magdalena Huarte, y mandamos que sin preceder depósito por no ser conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, se sustancie con arreglo á derecho, pasándose al efecto los autos á la Sala primera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Miguel Zorrilla, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 21 de enero de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 24 enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Vengo en nombrar jefe superior de administracion, director general de contabilidad de la Hacienda pública, en propiedad, á D. Mariano Cancio Villamil, que actualmente desempeña en comision el expresado cargo.

Dado en Madrid á veinticinco de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de las islas Baleares y el juez de primera instancia del distrito de la Catedral en Palma de Mallorca, de los cuales resulta

Que D. Pedro José Cabrer presentó en aquel juzgado un interdicto de retener, fundándose en que era dueño hacia tiempo de una casa y jardin, sitos en la calle de la Piedad en aquella capital, por haberla comprado al dueño de la inmediata, juntamente con el derecho á percibir y conducir por el jardin de esta cierta cantidad de agua; y en que D. José Astier, que á su vez compró el predio sirviente, le privaba de la posesion de la servidumbre de acueducto, ya cerrando el orificio que daba paso á las aguas, ya plantando enredaderas en el mismo conducto, cuyas hojas secas interceptaban el curso de las aguas:

Que segun la informacion testifical practicada á instancia del querellante, este tenia desde muy antiguo el derecho de llenar la cisterna de su jardin en la calle de la Piedad, recibiendo el agua de un acueducto existente en la casa vecina, propia de D. José Austier, de cuya posesion pacífica disfrutaba desde tiempo inmemorial hasta que este, ó sus criados en su nombre, le habia impedido llenar la cisterna en tiempo oportuno:

Que se mostró parte en estos autos D. José Austier, y en el juicio verbal, despues de haber declarado el acequero de esta capital, á instancia del demandante, que era cierto que este tenia derecho al disfrute de las aguas en la forma que se determinaba en la demanda, y haber confesado D. Pedro José Cabrer que efectivamente eran públicas las aguas de que se surtía su jardin, el querellado pidió que el juzgado se inhibiese del conocimiento de aquel negocio por tratarse en él de la percepcion, distribucion y canalizacion de aguas públicas, y ser de la exclusiva competencia de la administracion la resolucion de estas cuestiones:

Que la parte de Cabrer por el contrario sostuvo la competencia del juzgado de aquella capital por cuanto en el interdicto solo se trataba de una controversia entre particulares, sin que en ella estuviese interesado el municipio:

Que el juez, desestimando la excepcion de incompetencia, declaró en 14 de setiembre último haber lugar al interdicto propuesto por D. Pedro Cabrer; y habiendo Astier apelado oportunamente de esta providencia, se remitieron los autos á la audiencia del territorio:

Que el ayuntamiento de Palma de Mallorca, en vista de una solicitud que elevó á su autoridad Astier en 27 del propio mes, y del informe de la comision de aguas, fuentes y cañerías de aquella capital, en el que entre otras cosas se dice que el vendedor de la casa de Astier fué dueño tambien de la que hoy posee Cabrer, á la cual quiso proveer de agua construyendo al efecto un brazo de acequia que, empalmado en su casa principal llegase hasta aquella, recurrió al gobernador para que suscitase la oportuna competencia:

Que así lo hizo esta autoridad gubernativa en 1.º de octubre; y habiendo contestado el juzgado que los autos pendian en el tribunal superior en virtud de apelacion, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial

requirió de inhibicion á la audiencia, fundándose en el art. 57 de la ley orgánica municipal, en los bandos publicados por la alcaldia de aquella capital en 11 de febrero y 6 de agosto del presente año, y en que se trataba de acuerdos tomados por el ayuntamiento, relativos á la distribucion y repartimiento de las aguas públicas, los cuales tienen un carácter puramente administrativo:

Que sustanciado el incidente de competencia, la audiencia de Mallorca declaró tenerla para entender en el negocio por cuanto no eran aplicables al de que se trata las disposiciones legales citadas por el gobernador de la provincia por no proceder el interdicto, como se suponía, de un acuerdo tomado por la autoridad administrativa, sino de hechos particulares sin relacion alguna con la administracion:

Que el gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, segun el cual no pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obra nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Vistos los bandos dictados por el alcalde de Palma de Mallorca en 11 de febrero y 6 de agosto del presente año previniendo que todos los vecinos que percibiesen agua de la acequia pública y tuvieran conducto por el cual se escapase el agua sobrante despues de llenadas sus cisternas los inutilizasen para evitar de este modo la pérdida que se notaba en perjuicio del público.

Visto el art. 296 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, que declara competentes á los tribunales de justicia para entender en las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas fundadas en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que D. Pedro Cabrer, prescindiendo de toda cuestion relativa al repartimiento y distribucion de las aguas, se limitó á presentar en el juzgado competente un interdicto pretendiendo que se le amparase en la posesion de una servidumbre cuyo derecho habia comprado juntamente con su casa y jardin:

2.º Que por tanto el interdicto en nada se roza con los bandos publicados por el alcalde de Palma de Mallorca en 11 de febrero y 6 de agosto del presente año, puesto que estos no tenían otro objeto que el evitar que se escapase de los depósitos el agua sobrante:

3.º Que tratándose de una cuestion sobre servidumbre de aguas fundada en títulos de derecho civil, á los tribunales de justicia exclusivamente corresponde el decidirla, segun previene el artículo 296 de la ley del ramo citada;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid diez y seis de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serra-

no.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ESTADO.

Negociado de los Asuntos judiciales.

El representante de España en Montevideo da cuenta de haber fallecido abintestato en aquella República los súbditos españoles Francisco Arreaga y Manuel Mato, dejando algunos bienes efectos que existen inventariados en el juzgado de intestados de aquella capital, ante el que deberán acudir á deducir sus respectivas acciones las personas que se crean con derecho á cualquiera de dichas herencias intestadas.

Igualmente el encargado de negocios de España en Rio-Janeiro participa que han muerto en Pernambuco los españoles Manuel Gil y Rodriguez, natural de Cañizas (provincia de Pontevedra), soltero, de edad de 39 años y pobre de solemnidad, y Francisco Alvarez Moran natural de Bascones (provincia de Oviedo), casado, de 35 años de edad, que se dirigia á Buenos-Aires, y dejó en poder del vicecónsul en dicho puerto un baul con ropa de su uso.

Lo que se publica para conocimiento de los sujetos á quienes pueda interesar.

(Gaceta del dia 27 de enero.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Devocionarios, y semanas santas todos precios y completa variedad encuadernaciones: los hay de marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propias para regalos de boda y bautizos. Los sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha imprenta cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropearlo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.